

Constancia secretarial: Manizales, trece (13) de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto solicitud de aprehensión y entrega radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00556-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de 2021

Se resuelve la admisibilidad del procedimiento de aprehensión y entrega de bien mueble promovido por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Jhon Jairo Mosquera Perea, radicado con el n.º 17001-40-03-011-2020-00556-00.

El conocimiento de la diligencia se avoca por esta funcionaria.

La demanda deberá ser inadmitida, toda vez que no se da cabal cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, pues si bien es cierto se aportó prueba del acuse de de recibido, dicho documento no es asertivo respecto de los requerimientos previstos en la Ley 527 de 1999 que reglamente el acceso y uso de los mensajes de datos y particularmente los artículos 6, 9 y 11¹ de la norma en cita, pues en el cuerpo del mismo no se puede apreciar el contenido de la solicitud de entrega voluntaria quebrantando con ello el principio de integralidad del mensaje de datos.

Es necesario indicar que atendiendo a que el envío se hizo a través de una empresa

¹ ARTÍCULO 6o. ESCRITO. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

ARTÍCULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

ARTÍCULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

La providencia se fija en estado No. 003 del 14/01/2021. Lfc.

de mensajería, deberá aportarse el certificado o copia cotejada expedida por tal entidad que acredite el contenido del documento remitido.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

No se reconocerá personería a la apoderada actora toda vez que el documento que se aporta a fin de acreditar el mandato es un pantallazo de correos electrónicos internos entre empleados de la entidad AECSA confiriendo poder para iniciar este tipo de procedimiento contra diferentes personas.

En ese sentido, deberá aportarse un poder que cumpla con las exigencias del artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020. Debe advertirse que el correo electrónico del que provenga el poder **especial para este asunto** y que confiera el apoderado especial autorizado por la demandante para conferir poderes, deberá coincidir con el anotado en la demanda para sus notificaciones judiciales, con lo que deberá cumplir por tratarse de una intermediación en el ejercicio de la defensa judicial de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil.

De otro lado, no se aceptarán las dependencias judiciales solicitadas toda vez que no se acreditó su calidad de abogados o de estudiantes de derecho como así lo exige el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el procedimiento de aprehensión y entrega de bien mueble promovido por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Jhon Jairo Mosquera Perea

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la solicitud so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a la apoderada actora.

CUARTO: No autorizar las dependencias judiciales solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38b6da3a12a0b0c9b8346fd7e74a4e0611d58e889c60f2bf8477710bb1136af2

Documento generado en 13/01/2021 02:57:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**